

Los Hijodalgos

REAL CÉDULA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1790 SOBRE LA CONCESIÓN DE TÍTULOS DE CASTILLA

Este documento se localiza en el Archivo General de la Nación, Unidad Virreinato, Ramo Bandos, vol. 16, exp. 40, f. 104.

Don Juan Vicente de Güémez Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, conde de Revillagigedo, barón y señor territorial de las villas y baronías de Benillova y Rivarroja, caballero comendador de Peña de Martos en la orden de Calatrava, gentil hombre de cámara de Su Majestad con ejercicio, teniente general de sus reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de la Real Hacienda, minas, azogues, y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta y subdelegado general de correos en el mismo reino.

Para evitar los vicios de obrepción y subrepción con que hasta ahora han conseguido en ambas Américas reales, gracias de títulos de Castilla, personas poco beneméritas, se ha dignado Su Majestad hacer las declaraciones oportunas en la Real Cédula de 13 de noviembre de 1790, que se inserta seguidamente.

“El rey, virreyes, presidentes y audiencias de mis dominios de Indias e Islas Filipinas, Don Joseph de Cistué, fiscal de mi Consejo de Indias, por lo tocante al Reino del Perú, y lo indiferente y de la Cámara con voto en ella, ha expuesto hace treinta y tres años pasó a la América en el empleo fiscal, que le continuó por reales decretos en las audiencias de Quito y Guatemala por espacio de dieciocho años; y habiendo servido en la de México de alcalde y oidor, y pasado después al oficio que obtiene muchos años ha, y servido en diversas ocasiones por ausencias, ascensos, enfermedades y muertes de sus compañeros ambas fiscalías de dicho mi Consejo: la práctica de estos oficios en ambas Américas y la del Consejo y Cámara, le ha hecho entender que o por compra o por gracias obrepticias y subrepticias han conseguido títulos de Castilla en ambas Américas personas a quienes, en inteligencia de sus circunstancias, del estado llano y de otras, y de falta de mérito personal, o de sus ascendientes, no se les hubiera concedido; que también se ha librado en personas o que no tenían caudales para mantener con decencia sus títulos, o aunque los tuvieran, eran bienes divisibles entre sus hijos, con lo cual éstos ya no

podían mantener el lustre, y unos y otros han defraudado el derecho de lanzas y medias anatas con perjuicio de mi real erario, lo que ha obligado a suspender a muchos del uso de sus títulos; en otros a remisión de mucha parte del derecho de medias anatas y lanzas; y a varios a pasarlos a las líneas transversales, dejando las directas; porque aquéllos por tener caudales, dando la tercera o cuarta, o menor parte de lo devengado, han hecho unas composiciones para subrogarse en el título, aun proviniéndoles el parentesco por hembra, que por su pobreza acaso contrajo el matrimonio con desigualdad, y sujetos poco decentes, pero op...ntos [ilegible]; que para conseguir las gracias de títulos, varios han alegado préstamos de algún caudal a la Real Hacienda, que acaso les ha producido muchas utilidades por los réditos que se les ha pagado, o por otras gracias que se les han dispensado, lo cual es notorio en dicho mi Consejo y su Cámara, y singularmente a los ministros que han servido en las Américas, y observado con reflexión cuanto ha acontecido en ellas para el mejor desempeño de sus obligaciones, siendo cierto que las gracias de títulos, por el honor que con ellas se confiere, son de las prendas más apreciables que me digno conceder, a causa de que se perpetúan en sus familias; porque hechas, les doy el título de primos, o parientes, según la calidad de ellos, que por leyes sólo es justo se conceda a los que han servido o sirven loablemente y con lustre en las carreras militares, togadas o políticas, o sus ascendientes legítimos, porque así se animan y esfuerzan los vasallos al desempeño de sus obligaciones a mi real persona y al Estado; y siendo también debido en quien tiene este decoroso lustre, que posea bienes con qué mantenerse con decencia, y no en estado de mendigar y hacer casamientos menos conformes al carácter de la dignidad; que para evitar todos los propuestos inconvenientes, no podía menos el fiscal de hacer presente que, a imitación de lo que se practica en la Cámara de Castilla, no se conceda título alguno a los que residen en la América sin que traigan justificación hecha en la Audiencia del distrito donde fuere el que solicita la gracia, con citación del fiscal o fiscales, si los hubiere, que estén a la mira que se haga con la mayor legalidad y escrupulosidad, e informe de las audiencias, y en virtud de ella, y el de los virreyes o presidentes, ejecutándola sobre los siguientes requisitos. Primero, si el pretendiente es hijodalgo de sangre, o de privilegio, presentando el ejecutorial que tuviere de las audiencias o chancillerías de España, o si fuere de privilegio, el original que se le hubiere concedido, pasado por el expresado mi Consejo; si está casado, qué enlaces de familia tiene, así el preten-

diente como su mujer; qué servicios han hecho el pretendiente, sus antepasados, y los colaterales de la propia línea a la Real Corona y al público; en qué empleos, puestos y ocasiones; qué mayorazgos, bienes y rentas goza por sí y por su mujer, y en qué parte y lugares están, de qué calidad son los bienes, qué cargas y obligaciones tienen por sí, y cuánto producen de renta líquida cada año; y caso de no ser de mayorazgo, los que se podrán agregar como tal al mismo título, sin detrimento de la legítima de los hijos, y como anexos a él perpetuamente; si esta parte que perpetuamente se pueda agregar al título redituará suficiente cantidad para vivir y portarse con la decencia que requiere el lustre de la graduación y honor que solicita, y al pago de lanzas y medias anatas; si por los servicios que alega se ha hecho al suplicante, o a sus ascendientes, alguna merced en oficios, hacienda, o en otras distinciones de honores, y a quiénes de ellos; si por las causas que representa se le podrá conceder el título de Castilla que pretende; si será consecuencia para que otros soliciten lo mismo, o si de ello resultará algún inconveniente o perjuicio, a quién y por qué causa; que esta información se cometa a un oidor de la Audiencia, que con el mayor secreto tome las declaraciones a los testigos, la comunique al fiscal o fiscales, si los hubiere, quienes bien enterados y de la opinión que tuvieren, así el pretendiente, como su familia, en sus personas, y en la clase y distinción de su familia; expongan en el real acuerdo por escrito y de su letra lo que supieren y entendieren de cierto, y que uno de los oidores escriba el informe de su letra, y el día que se tratase de esta materia, se avise al presidente o virrey para que asista; y si no conformase con el dictamen de los oidores, informe también de su puño, dando razón de la causa o causas porque se separa; y que cerrado y sellado el informe y justificación, se remita directamente a dicho mi Consejo de Cámara, sin que se comunique al pretendiente, a menos que el mismo Tribunal lo tuviese por conveniente, vistos en él todos los documentos; y que sin estas precauciones crea el fiscal que siempre podrán ocasionarse los perjuicios que hasta ahora se han experimentado. Y habiéndose visto en el propio mi Consejo de Cámara, y consultádome sobre ello, he resuelto se ejecute lo que propone el referido mi fiscal, con el aditamento de que en el archivo secreto de la Audiencia respectiva deberá quedar un testimonio íntegro de las diligencias originales que se remitan al mencionado mi Consejo de Cámara, quedando al arbitrio de éste dispensar la prueba de las tres calidades de nobleza, riqueza y servicios personales, siempre que los pretendientes a títulos la ofrezcan en España y el Tribunal la califique de completa y legal. Lo que os participo para que, como os lo mando, tenga por vuestra parte el puntual debido cumplimiento la referida mi real determinación.

Fecha en San Lorenzo el Real, a trece de noviembre de mil setecientos noventa. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Manuel de Neftares. Señalada con una rúbrica”.

Y habiéndome prevenido después por carta acordada del Supremo Consejo de las Indias, su fecha a 13 de abril último, que se hagan públicas las prescritas soberanas determinaciones, para que llegue a noticia de los vasallos de estos dominios, y sirvan de gobierno a los que soliciten merced de título de Castilla; he resuelto publicarlas por medio del presente bando, del cual se remitirán a los señores intendentes los ejemplares conducentes a su publicación en todas las ciudades, villas y lugares del distrito

de sus provincias; pasando también los respectivos a la Real Audiencia y señores ministros a quienes correspondan para su gobierno e inteligencia.

Dado en México, a 22 de noviembre de 1791. Por mandado de Su Excelencia, Juan Joseph Martínez de Soria [Rúbrica]

2



RESPUESTA SOBRE LOS PRIVILEGIOS DE QUE GOZAN LOS NOBLES, PRINCIPALMENTE LOS TÍTULOS DE CASTILLA

Este documento se ubica en la Biblioteca Nacional, Fondo de Origen Ms. 37, F. 43.

RESPUESTA MUY FUNDADA EN DERECHO SATISFACIENDO A LA PREGUNTA SOBRE LOS PRIVILEGIOS QUE GOZAN LOS NOBLES, Y PRINCIPALMENTE LOS SEÑORES TÍTULOS DE CASTILLA. DEDICADO AL SEÑOR DON MANUEL DEL CAMPO Y RIVAS, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD. SU ALCALDE DEL CRIMEN DE ESTA REAL AUDIENCIA

Muy estimado señor mío:

Aunque conozco ser empresa superior a la cortedad de mi talento el dar el lleno que se merece a la pregunta que se sirvió Vuestra Señoría hacerme, sobre los privilegios y exenciones que conceden nuestras leyes de los señores condes y marqueses, a quienes generalmente distinguimos con la denominación de títulos de Castilla; auxiliada mi insuficiencia con la lectura y estudio que sobre la materia he impendido, más por complacer a Vuestra Señoría que satisfecho de mi desempeño, expondré en ésta lo que he hallado en nuestras leyes y mejores regnícolas, asentando sus autoridades en sus respectivos lugares, esperando que la bondad de Vuestra Señoría aparte la vista del mérito de este papel y la fije sólo en el de mi pronto y puntual obediencia, a pesar de la ineptitud personal de que sinceramente me reconozco poseído.

Para proceder en la materia con la posible claridad, será indispensable que explique la nobleza en general, que declare sin especies, que distinga en la titulada sus dictados, origen y funciones; que defina la dignidad de título de Castilla, que me acerque a investigar su creación, división y sucesión; que me encargue del principio que tuvo el real y honorífico servicio de lanzas, su compensación, regulación, paga y redención; que busque el establecimiento del no menos distinguido homenaje que se hace a Su Majestad, en la real contribución de la media anata y, finalmente, que numero aquellos privilegios indefinidos en los despachos que gozan los señores títulos de Castilla, por ser a lo que principalmente se contrae la pregunta de Vuestra Señoría, a la cual no satisfaría debidamente si, despreciando las causas y motivos que tuvieron nuestros sabios monarcas legisladores para distinguir a tan beneméritos vasallos, me hiciese sólo cargo de los efectos por los que se particularizan de lo restante a la nación.

Nadie ignora la igualdad que hay entre los hombres en el nacer y morir, como también que la mejor nobleza consiste en saber vivir para morir bien.¹ Pero como el bien público no puede mantenerse sin que haya distinción de personas, de aquí es que, entre las diversas jerarquías de los hombres, según el estado civil, sea una de las más principales la de los nobles.

Su esencia, que es la nobleza, no es otra cosa que *un conjunto de acciones buenas, a quienes llamaron nuestros antiguos gentileza que muestran tanto como nobleza de bondad.*²

Nuestras leyes la clasifican en las tres especies de linaje, saber y acciones.^{3 y 4} La nobleza de acciones, junta con la de linaje, es la más excelente y está segregada de aquélla, pierde infinito de su inestimable valor.⁵ Hay a más otra nobleza de posesión que en el día se adquiere por título de veinte años⁶ y antes se necesitaba de cuarenta.⁷

El estado de nobles ha sido en todos tiempos el más predilecto en nuestra España, por lo cual son y deben ser preferidos para los grandes oficios;⁸ siendo tanta su estimación desde los principios de nuestra antigua monarquía, que cuando se daba por elección la corona a alguno de los godos, debían estar adornados los candidatos de la indispensable circunstancia de la nobleza, para poder ascender al trono.⁹ Por esta y otras causas están los nobles menos a privilegios, que pueden reducirse a tres géneros: 1º Exención de tributos, plebeyos. 2º No poderseles dar tormento, ni encarcelar por deuda civil y, 3º No desdecirse del agravio que habían inferido.

El primero que libró a los nobles de pechos, fue el conde Castilla, don Sancho García, a principios del undécimo siglo.¹⁰ Una ley recopilada confirma este privilegio¹¹ aunque otra lo limita, ordenando que deben contribuir para las obras públicas.¹² Esta libertad de pechos se comunica a la viuda del noble, porque debe ser honrada como su marido,¹³ y para sí se casa con pechero; pero la vuelve a recobrar en enviudando.¹⁴

La distinción de no ser encarcelado por deuda civil¹⁵ cesa si el noble la renuncia con juramento solemne.¹⁶ Si oculta su nobleza al tiempo de contraer la deuda.¹⁷ Si se hace colector o recaudador de tributos reales,¹⁸ y si la deuda procede de delito o cuasi delito,¹⁹ debiéndose advertir que aún en estos cuatro casos, se distingue al noble señalándosele captura más decorosa que al plebeyo.²⁰

Como siempre fue cosa vergonzosa el desdecirse, la ley quiso exceptuar a los nobles de tal pena.²¹ Honrarlos también particularmente con que la justicia no deba quebrantar sus casas.²² Por último, los doctores que componen la segunda clase de nobles²³ gozan también la exención de pechos,²⁴ pero ésta no se extiende a los bachilleres²⁵ como ni tampoco a los hijos ilegítimos de los nobles.²⁶

Dada una idea de la nobleza en general pasará a declarar sus especies particulares distinguiendo la *solariega* de la *titulada*, aunque en la segunda se incluye la primera.

*Solar es un territorio con casa en él, situada en tierra fuerte de montaña.*²⁷ Esta nobleza se ha mirado siempre en España con mucha estimación.

La *titulada* se distingue por los dictados de duque, conde, marqués y vizconde. Desde el reinado de Ataulfo, se ve apropiado el título de duque a los mayores generales de su ejército, y por esto dice una Ley de Partida²⁸ que, *duque es como caudillo de hueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del emperador.* Hernán de Mexía trae, sin privilegios²⁹ que eran muchos en lo anterior; pero en el día se hallan derogados los más eminentes.³⁰

El título de duque lo concede el Rey a los que reúnen los méritos de nobilísimo, valeroso y rico. Don Enrique XI fue el primero que concedió en Castilla, hereditariamente con tierras y vasallos, la dignidad de

duque a Beltrán Guschin, conde de Longavila, nombrándole duque de Molina. El duque tiene anexa a la nobleza la grandeza de España, y el grande no tiene por tal el dictado de duque.³¹

Conde es: *compañero que acompaña cotidianamente al emperador o rey, haciéndole servicio señalado.*³² Dicho título es más antiguo en España que los de duque y marqués.³³ Desde el tiempo de la denominación romana, los gobernadores de España se intitulaban condes, y así Diocleciano y Maximiano llaman a Severo conde de España.³⁴ Los godos daban el título de conde a los gobernadores y magistrados de las provincias, como también a los principales jefes de la casa real.³⁵

Entendemos por marqués: *el señor de alguna gran tierra que está en comarca de reinos.*³⁶ Dicha voz se derivó de la alemana *marchgraph*, que significa capitán de frontera. Don Bernardo, conde de Barcelona, en un privilegio del año de 1794, se intituló duque, conde y marqués de las Españas.³⁷ En el día es igual con la dignidad de conde, porque los honores son nuevos a la gracia de título de Castilla, y la denominación de condes o marqueses queda al arbitrio del agraciado.

Los vizcondes eran los hijos mayores de los condes. Llamábanse así, porque según una Ley de Partida,³⁸ vizconde es el oficial que tiene lugar de conde. En España es dignidad menor que la de conde, y mayor que la de barón o infanzón. Siendo de advertir que de esta dignidad gozaban los primogénitos de los condes.³⁹

Hoy no se conceden estas gracias, y los que hay se consideran después de los condes y marqueses, por disposición del señor don Felipe IV.

Habiendo tratado en particular de la nobleza titulada, será preciso descendamos a dar sucintamente una idea del título de Castilla, y pasando a su definición dice: *Que el título de Castilla significa la dignidad de conde o marqués que el monarca de España concede a un vasallo por méritos o servicios para que se titule conde o marqués de algún lugar o territorio, que le da e tiene antes; o ya tomando la denominación de su apellido, casa o familia.*⁴⁰

Esta definición manifiesta el grande honor que se consigue por tal dignidad, sin diferencia alguna de los creados desde don Alonso el Sabio hasta el presente, aunque no usase de la voz, título de Castilla, pues lo mismo es decir el monarca: *Os hago conde o marqués con tal denominación, que decir: Os hago gracia de título de Castilla,* dejando la denominación en voluntad del agraciado; y se viene a la vista que la dignidad está en la gracia de título de Castilla y no en la referida denominación.⁴¹

Los títulos de condes o marqueses más antiguos, con anexo empleo en palacio, guerra, policía y justicia, fueron personales⁴² y sus honores y circunstancias quedan apuntados en los párrafos anteriores.

Luego, unos fueron personales, otros perpetuos. El sucesor del que tenía el título personal daba cuentas a Su Majestad y esperaba la respuesta en la que se le llamase con el título de su padre.⁴³ Don Juan, el segundo, empezó a continuar los títulos de Castilla en los sucesores, y algunos monarcas no lo permitieron,⁴⁴ de forma que si la gracia real no contiene la cláusula de perpetuidad en la familia, es temporal.⁴⁵

Los títulos de Castilla perpetuos, creados en favor del agraciado y sucesores, continúan la línea, sin necesitar nueva gracia, según ley del reino y común de autores.⁴⁶



De modo que el título de Castilla perpetuo se considera por legítimo del primogénito.⁴⁷

Y aunque el agraciado se realce más y más en lo personal, y se noten en su despacho mayores méritos,⁴⁸ no adquiere por eso más distinción y honores entre los demás condes o marqueses, por ser iguales todos los títulos de Castilla, a no ser que el monarca, como dueño y señor, añadiera particular preeminencia anexa al título. Las obligaciones antiguas a los condes y marqueses en servicio de los monarcas, que los ilustran y distinguen de los demás vasallos, quedaron con igualdad compensadas con el real y honorífico servicio a lanzas y media anata.

Este derecho es cierto servicio en dinero, con el que contribuyen cada año a los reyes a España los grandes y títulos de Castilla. Llámase así, por haberse reducido a paga pecuniaria el número de soldados con que tenían obligación de servir a los reyes,⁴⁹ teniendo caballos, armas, y haciendo alardes,⁵⁰ de forma que las lanzas eran por el tenor de las posibilidades de cada titulado, y por cada 25 escudos de a 10 de plata de rentas, correspondía una lanza, esto es, un soldado. Y el número de soldados se redujo a que los grandes contribuyeran con 40 lanzas, y los titulados con 20.⁵¹

Pero la experiencia mostró que no convenía para el buen servicio a Dios, del Rey y al público, los particulares armanentos, por lo cual se extinguieron del todo, estableciéndose que sólo el Rey podía armar, a cuyo fin, por medio de ordenanzas, se preceptuó la inmediata subordinación de la tropa a la suprema cabeza de la nación, anulándose las gracias de hacer y tener castillos y casas fuertes, y mandándose demoler las fabricadas por señores particulares.⁵²

Este nuevo arreglo de la tropa redujo a servicio pecuniario la antigua obligación de lanzas. Asciede en el título de Castilla con la denominación de conde o marqués, a 240 escudos o pesos de a 15 reales de vellón anuales, duplicándose en los duques y grandes la cantidad referida. Esta igualdad en los condes y marqueses es notoria, y se prueba en que el Rey don Felipe V, en 2 de abril de 1708, mandó que en la Real Cámara se tuviese presente el siguiente decreto: "habiéndose establecido que los reinos de Valencia y Aragón se gobernasen todo como los de Castilla, donde sirven los grandes y títulos con el servicio de lanzas, he resuelto que con los que hay actualmente en los dos reinos referidos no se haga novedad sobre que los paguen; pero con sus sucesores y con los grandes y títulos, a quienes hiciere merced nuevamente, se practicará lo mismo que en Castilla, pagando las lanzas y media anata que debieron por esta razón. Tendráse entendido por la Cámara para su cumplimiento".

Con la noticia de este real decreto, la nobleza de Aragón titulada ganó otro para que se le oyera en justicia, y se formó un erudito escrito por un abogado del colegio de Madrid, probando que los títulos creados por el fuero de Aragón eran libres de lanzas y media anata, y sólo debían contribuir con el real servicio de la *mesada*, que era la obligación de servir al rey en las jornadas un mes en cada un año; que estos títulos eran perpetuos y paraban a los sucesores sin nueva gracia real, a diferencia de aquellos títulos de Castilla que no la tienen para sus sucesores; que son libres de lanzas y media anata los títulos de Navarra por su fuero; de modo que por punto general se mandó, en vista de lo expuesto, que todo titulado hiciese el real servicio de lanzas y media anata en el caso de no tener exención, o después de la creación. Consideróse el valor de título de Castilla, por vía de regulación, en la suma de 22,500 pesos provinciales, cuyo 10 por ciento de media anata para la entrada al goce paga 2,250 dueados. Y por el servicio de lanzas, paga anualmente 240 escudos o pesos provinciales, que son 3,600 reales de vellón, a los que aumentados el 11 por ciento de conducción a España, asciende a 4,000 reales, que en la moneda corriente americana importa la contribución de los 500 pesos, que satisfacen en este nuevo mundo los títulos por el referido real servicios de lanzas; pues aunque falta el despreciable pico de 4 reales, debe presumirse se tiró la corta bajo el 11 por ciento expresado, sin detenerse en dicha corta diferencia que se percibe a beneficio de la Corona.

Se redimen las lanzas de un título de Castilla por 160,000 reales de vellón; los 120,000 por el capital de lo que importan de renta en cada un año a razón de 3 por ciento, y los 40,000 restantes por la gracia de la perpetuidad.

Lo correspondiente a la media anata no se redime. Esta se paga siempre que pasa el título a otro; con esta diferencia por el pase a línea recta de padre, hijo o nieto, es de 750 pesos provinciales, y a línea transversal de hermano, tío, etc., a 1500 pesos. Este derecho de media anata tuvo principio en 22 de mayo de 1631, a ejemplo de la media anata pontificia.⁵³

Réstame ya solamente el numerar los privilegios de los títulos de Castilla, que es a lo que principalmente se contrae la pregunta de Vuestra Señoría. Para satisfacer lo mejor que me sea dable iré detallándolos metódicamente, omitiendo los que se hayan derogado o están sin uso.

Privilegio primero. A los titulados de Castilla, los distingue Su Majestad en sus reales cartas con el tratamiento de pariente.⁵⁴

Se particularizan en la obediencia y fidelidad que juran en la exaltación del monarca al trono,⁵⁵ y en la



solemne función del juramento del príncipe de Asturias, y el titulado, que por la distancia no pueda acudir para el día señalado en la carta de aviso,⁵⁶ jura en mano del general que manda en el reino.

Las sentencias criminales dictadas contra los condes y marqueses, no sólo se consultan al Consejo, sino también al Rey.⁵⁷

Pueden traer 2 lacayos.⁵⁸

Distínguense en el adorno de sus armas con las coronas que pueden poner en ellas, a imitación del monarca, príncipes e infantes.⁵⁹

Se les permite que puedan alumbrarse con 2 hachas.⁶⁰

Los alcaldes mayores que ponen en sus respectivos estados, tienen los honores que los puestos por el Rey.⁶¹

Pueden disponer de las escribanías en las tierras de sus señoríos,⁶² pero en el día se requiere aprobación real de la persona que fuere nombrada por escribano.

Deben nombrar jueces de residencia para las justicias y oficiales de sus territorios.⁶³

Tienen fundada la intención en la propiedad de todo el solar del término que el Rey les concedió, y el que pretenda eximirse del señorío, ha de probar el dominio y libertad de los bienes anteriores al privilegio y gracia real.⁶⁴

Presiden a los pesquisidores nombrados por el Rey, con tal de que no sean togados.⁶⁵

No pueden ser demandados por sus vasallos, sin proceder licencia del Rey.⁶⁶

Son como vicarios a los reyes, y se tienen como regidores perpetuos.⁶⁷

No pueden ser atormentados.⁶⁸

No pueden ser ejecutados en sus caballos, armas y vestidos.⁶⁹

Tienen asiento en el Consejo⁷⁰ por serlo del de Su Majestad, sentándose antes del fiscal.⁷¹

Gozan de caso de corte para ser reconvenidos en los tribunales superiores, y no ante las justicias ordinarias.⁷²

Son libres a pechos y monedas⁷³ y del servicio de alojamiento, el cual sólo deberán prestar en caso de grave necesidad.⁷⁴

En caso de prisión, deben tenerla distinguida.⁷⁵

No se les impone pena afrentosa.⁷⁶

Tienen el tratamiento de señor, aunque sea en las declaraciones y actos ante justicia ordinaria o comisionado del Consejo.⁷⁷

Gozan el privilegio de estar exentos de ir a declarar ante los jueces.⁷⁸

Pueden usar de armas, y en especial de pistolas de arzón.⁷⁹

No pagan el real derecho de utensilios, y por eso se les descuenta la novena parte del real derecho del equivalente.

Son preferidos para las embajadas,⁸⁰ para los empleos honoríficos y para las magistraturas.⁸¹

Profesando el servicio son predilectos para las encomiendas y hábitos de las órdenes militares.⁸²

Son también preferidos para las dignidades eclesiásticas.⁸³

No pueden ser reconvenidos en más de lo que puedan, y no hacen cesión de bienes, ni pueden hacerla.⁸⁴

Los señores condes y marqueses con vasallos, tienen derecho a las penas de sus territorios.⁸⁵

En lo temporal, son iguales los honores de los condes, marqueses y obispos,⁸⁶ y así como los ayuntamientos de ciudades, villas y lugares nombran conisarios para cum-

plimentar al nuevo electo obispo, así también deben practicarle con el nuevo titulado.

Pueden tener dosel en sus antecámaras.⁸⁷

Dichos señores titulados tienen de justicia el tratamiento de señoría, pues aunque en la pragmática que llaman de cortesías del señor don Felipe II, inserta en la nueva Recopilación, por Ley 16 del Título primero de Libro 4º, se dice que se les puede llamar señoría, dándole como en arbitrio; hoy es de justicia, mediante a estar en posesión de este tratamiento a ciencia y paciencia del monarca, ministros y tribunales. Y esta costumbre practicada por los señores de la primera jerarquía es ley firme, y se acreditaría de hombre de poca crianza el que faltase a ella, haciéndose a más acreedor a una seria corrección y multa.⁸⁸

Sube de punto esta reflexión en vista del párrafo tercero, título sexto, tratado tercero de la ordenanza general de ejército, en cuyo lugar manda Su Majestad, sin que obste práctica en contrario el que se dé precisa e inviolablemente el tratamiento de señoría por los oficiales de su ejército a todo título de Castilla, con lo cual se convence que a los individuos de la carrera más brillante del Estado, compele el soberano a hacer esta distinción a aquéllos, a quienes honra Su Majestad con el dictado de parientes, ¿con cuánta más razón estrechara a este homenaje a los que carecen de circunstancias que en aquellos militan? Viniéndose a los ojos que, si por la pragmática referida sólo fue permiso el que ordenó el monarca, por el artículo ya citado es ya un expreso mandato.

Estas son las gracias y distinciones en cuya posesión se hallan los señores condes y marqueses, habiéndose derogado las que antiguamente los autorizaban a traer maza o estoque delante de sus personas,⁸⁹ a poner el nombre de sus títulos al principio a lo que escribían,⁹⁰ a más del frasismo; es mi merced, ni so pena de la mi merced,⁹¹ a colocar por orlas de las suyas las armas reales,⁹² a llevar en la corte 4 mulas o caballos en sus coches, y fuera de ella, seis,⁹³ a disfrutar en palacio los empleos inmediatos a los grandes, con otros infinitos privilegios que podían numerarse, y omito por no molestar más la atención de Vuestra Señoría, a quien recomiendo la protesta sentada al principio de esta cansada carta. El más atento y seguro servidor, que besa las manos de Vuestra Señoría.

9 de enero de 1808

NOTAS

- 1 Reg. Capítulo 2, párrafo 30 *sibi sed quicumque glorificaverint, glorificabo eum; qui autem contempserint me erunt ignobiles.*
- 2, 3, 4 Ley 2, Título 21, Partida 2.
- 5 Ley 6, Título 21, Partida 2.
- 6 Ley 11, Título 8, Libro 2 Recopilación.
- 7 Ley 1, Título 7, Libro 5 Recopilación.
- 8 Ley 2, Título 9, Partida 2.
- 9 Ley 3, Prólogo del Fuero Juzgo.
- 10 García, De Nobilitate q. 6, número 8.
- 11 Ley 7 y 9, Título 11, Libro 2 Recopilación.
- 12 Ley 19, Título 11, Libro 6 Recopilación.
- 13 Ley 9, Título 11, Libro 2º, Ley 25, Título 11, Libro 5 Recopilación.
- 14 Dicha Ley 9.
- 15 Ley 4, Título 2º, Libro 6 Recopilación.
- 16 Villa Diego, Prólogo del Fuero Juzgo, número 61.
- 17 Gómez a la Ley 79 de Toro, número 4.

- 18 Leyes 4 y 14, Título 2, Libro 6 Recopilación.
- 19 Ley 6, Título 2, Libro 6 Recopilación.
- 20 Ley 11, Título 2, Libro 6 Recopilación.
- 21 Ley 2, Título 10, Libro 8, Recopilación Villa Diego a la Ley 6, Título 3, Libro 12 del Fuero Juzgo.
- 22 Ley 61, Título 4, Libro 2 Recopilación.
- 23 Ley 2, Título 21, Partida 2.
- 24 Leyes 8 y 9, Título 6, Libro 1 Recopilación.
- 25 Ley 2, Título 14, Libro 8 Recopilación.
- 26 Ley 20, Título 11, Libro 2, Ley 9, Título 8, Libro 5 Recopilación.
- 27 García, De Novilitate q. 18, número 35.
- 28 Ley 11, Título 1, Partida 2.
- 29 Libro 1º, capítulo 25 de su Nobiliario.
- 30 Ley 8, Título 1º, Libro 4 Recopilación.
- 31 Diccionario Español, Letra D., palabra Duque.
- 32 Ley 11, Título 1º, Partida 2.
- 33 Hernán de Mexia, Libro 1º, capítulo 77 de su Nobiliario.
- 34 Ley 14 Códice de Fide instrumentorum.
- 35 Salazar de Mendoza, Origen de las dignidades seculares de Castilla, Libro 3, capítulo 5.
- 36 Ley 11, Título 1º, Partida 2ª
- 37 Salazar de Mendoza, Origen de las dignidades seculares de Castilla, Libro 3, capítulo 11.
- 38 Ley 11, Título 1º, Partida 2.
- 39 Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 56 (58).
- 40 Diccionario Español, Letra T, palabra título.
- 41 *Idem, ibid.*
- 42 Salcedo Theatrum Honoris 9, los 32, número 9.
- 43 Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 6.
- 44 Enrique IV no continuó la gracia de duque de Galisteo, ni los Reyes Católicos, los de los duques de Valencia y Hueste.
- 45 Ley 6, Título 26, Partida 2.
- 46 *Idem, ibid.* Salcedo Theatrum Honoris g. los 32, número 6 y 27.
- 47 Salcedo, *ibid.*, g. los 52, número 27.
- 48 Valenz cons. 34 número 68. *Item* const. 32, número 72.
- 49 Diccionario Español, letra L, palabra Lanzas.
- 50 Leyes de los Títulos 1, 2, 3, 4, 5, Libro 6 Recopilación.
- 51 Carrillo, Origen de la dignidad de Grandes, f. 44 vta.
- 52 Ley 8, Título 5, Libro 5 Recopilación, Bobadilla, Libro 5, Política, capítulo 4, número 6.
- 53 Carrillo, Origen de la dignidad de Grandes, f. 46.
- 54 Salcedo Theatrum, párrafo 3 g. los 3 número 33.
- 55 En la edición a la Historia de los Reyes Godos, f. 392, tomo 2, Carrillo, Origen de la dignidad de Grandes, f. 28.
- 56 El Rey (marqués o conde de tal) pariente: habiéndose hecho mi juramento y recibido el de mis reynos y jurándose al mismo tiempo por los prelados grandes y títulos que se hallaron presentes, y por los comisarios de las ciudades y villas de voto en cortes, que concurrieron en la de Madrid en el convento de San Gerónimo el día 19 de julio del año próximo pasado al serenísimo príncipe don Carlos Antonio, mi muy caro y muy amado hijo, to-

- cando hacer la misma función a todos los que están ausentes, donde quiera que se hallaren, y siendo esto de nuestra incumbencia, he ordenado a frey don Manuel de Sadeo reciba de vos el juramento y homenaje, y así luego en su presencia lo haréis, según y de la manera que lo ejecutaron los que se hallaron presentes, conforme a la escritura que os será leída, que es como se hizo en dichos, villa el referido día de Buen Retiro, a 7 de marzo de 1761. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Ignacio de Montano y Layando.
- 57 Carrillo, Origen de la dignidad de Grandes, f. 42.
- 58 Leyes 1 y 6, Título 20, Libro 6 Recopilación.
- 59 Marqués de Avilés, en su Ciencia Heroica de f. 13 a 17.
- 60 Leyes 7 y 2, Título 12, Libro 7, Recopilación.
- 61 Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 57.
- 62 *Idem, ibid.*, número 47.
- 63 *Idem, ibid.*, número 57 (59).
- 64 *Idem, ibid.*, números 47 y 50.
- 65 *Idem, ibid.*, número 59.
- 66 *Idem, ibid.*, número 60.
- 67 *Idem, ibid.*, capítulo 16, número 19.
- 68, 69 Leyes 3, 13 y 14, Título 2, Libro 6, Recopilación.
- 70 Ley 6, Título 9, Partida 2, Ley 4, Título 4, Libro 2 Recopilación, Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 7.
- 71 Carrillo, Origen de la dignidad de Grandes, f. 33 vta.
- 72 Ley 1, Título 5, Libro 4 Recopilación.
- 73 Leyes 2 y 9, Título 1, Libro 6 Recopilación.
- 74 Auto 152, Partida 2.
- 75 García de Novilitate q. 1, número 12.
- 76 *Idem, ibid.*, números 14 y 15. Coharrubias, Libro 2, Var. capítulo 9, números 3 y 4. Leyes 14 y 24, Título 21, Partida 2.
- 77 Así lo declaró el Real Consejo de Hacienda por decreto de 25 de noviembre de 1764, a instancias del señor conde de Villaniranda y del fiscal de Su Majestad, y fue apercebido y multado en 50 ducados el receptor del consejo que mandó de una declaración del señor conde el dictado de señor que había notado el amanuense.
- 78 García de Novilitate q. 48, párrafo 3, números 67, 68 y 69.
- 79 Moreno de Vargas, Disc. 12, número 2.
- 80 Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 57.
- 81 Moreno de Vargas, Disc. 12, número 2.
- 82, 83 *Idem, ibid.*
- 84 *Idem, ibid.*, número 11.
- 85 *Idem, ibid.*
- 86 Así lo alegó el señor obispo de Solsona con muchos fundamentos que nota Cortiada de Cis. 82 (286), número 12.
- 87 Bobadilla, Libro 2, Política, capítulo 16, número 2, Carrillo. *Ibid.*, fol. 46.
- 88 Véase la nota 77.
- 89 Ley 8, Título 1, Libro 4 Recopilación.
- 90, 91, 92 *Idem, ibid.*
- 93 Auto 4, Título 12, Libro 7.



REAL ORDEN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1795 SOBRE
EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS JEFES
MILITARES

Este documento se encuentra en el Archivo General de la Nación, Unidad Virreinato, Ramos Bandos, Vol. 18, exp. 61-62, fs. 281, 282.

Miguel la Grua Talamanca y Branciforte, de los príncipes de Carini, marqués de Branciforte, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toysón de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos Tercero, comendador de bienvenida en la de Santiago y de Torres y Canena en la de Calatrava, caballero de la de San Juan, gentil hombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio, consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, capitán de la Real Compañía Italiana de Guardias de Corps, teniente general de los reales ejércitos virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta y subdelegado general de correos en el mismo reino.

El excelentísimo señor don Miguel Joseph de Azanza, secretario de Estado y del despacho universal de la guerra, me comunica con fecha de 21 de diciembre último la real orden siguiente:

"Excelentísimo señor: Habiendo llegado a entender el Rey que varios jueces ordinarios por una verdadera o afectada ignorancia dejan de dar a los jefes militares el tratamiento correspondiente a su graduación, con agravio de ella y de la justicia, se ha servido Su Majestad resolver, a consulta del Supremo Consejo de Guerra, que para evitar toda duda o abuso en esta parte, en lo sucesivo se arreglen los tribunales, justicias y demás personas del reino, en sus oficios y correspondencias, a lo que previene la ordenanza del ejército sobre tratamientos en el tratado 3, título 6, artículos 2 y 3, los cuales dicen así:

2. "Se dará tratamiento de excelencia a los capitanes y tenientes generales, como a los grandes y sus primogénitos, aunque éstos sirviesen de cadetes.

3. "El de señoría desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente, a los intendentes y comisarios ordenadores, y a todo título e hijos de grandes, aunque empezasen a servir sin ser oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente, tanto entre iguales tratamientos, cuanto de mayor a menor, o de éste a mayor; de modo que a los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia u otra razón la regla prescrita; debiéndose entender que en el tratamiento de merced quedan comprendidos todos los no exceptuados.

"Lo participo a Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para su inteligencia y cumplimiento".

Y para que llegue a noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de la comprensión del virreinato, dirigiéndose el correspondiente número de ejemplares a la Real Audiencia, Sala del Crimen, señores fiscales, asesor, auditor, intendentes, justicias y comandantes de los cuerpos de este reino.

Dado en México, a 12 de mayo de 1796.

El marqués de Branciforte. Por mandado de su excelencia, el conde del Valle de Orizaba [Rúbricas]

Acompaño a usía ejemplares del bando que he mandado publicar con inserción de real orden de 21 de diciembre último sobre el tratamiento que debe darse a los jefes militares, para que la tenga usía presente y cumpla con su contenido en los casos que ocurran.

Dios guarde a usía muchos años. México, 12 de mayo de 1796.

El marqués de Branciforte [Rúbrica]

Secretaría

4

REAL CÉDULA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1773 SOBRE
LA PAGA DE DERECHOS DE LANZAS Y MEDIAS ANATAS DE LOS TÍTULOS DE CASTILLA

Este documento se localiza en el Archivo General de la Nación, Unidad Virreinato, Ramo Bando, vol. 8, exp. 45, fs. 142-143 v.

El bachiller frey don Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacis y Córdoba, caballero Gran Cruz y comendador de la Bóveda de Toro en el orden de San Juan, teniente general de los reales ejércitos de Su Majestad, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general de Real Hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Junta y subdelegado general de la renta de correos en el mismo reino.

La piedad con que el Rey atiende a sus vasallos y desea su mayor beneficio, ha movido su católica y real clemencia para resolver que los títulos de Castilla, residentes en estos dominios, tengan libre facultad de redimir desde luego el derecho de lanzas, entregando en la Tesorería General ciento y sesenta mil reales de vellón, o en las respectivas cajas de estos reinos diez mil pesos, para que éste producido, precisamente se convierta en los censos que contra la Real Hacienda se verifican, con otras particularidades, gracias y exenciones que resultan de la Real Cédula del tenor siguiente:

"EL REY, virreyes, presidentes, fiscales de mis reales audiencias, gobernadores, oficiales de mi Real Hacienda y demás ministros de mis dominios de las Indias, a quienes toque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente mi Real Cédula. Conformándome con lo que, en consulta de veintisiete de marzo de este año, me ha hecho presente mi Consejo sobre los crecidos atrasos que hay en la paga de los derechos de lanzas y medias anatas de los títulos de Castilla residentes en esos reinos, y providencias que considera oportunas, así para evitar el aumento de estas deudas, como para cobrar lo posible de ellas por medios equitativos, he resuelto que cualquier títulos de Castilla, residentes en mis dominios de América, tengan la libre facultad de redimir desde luego el derecho de lanzas, o entregando en mi Tesorería General la cantidad de ciento y sesenta mil reales de vellón, o en las respectivas cajas de América diez mil pesos efectivos, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cabimiento y antigüedad, los censos que contra

sí tiene mi Real Hacienda en esos respectivos dominios. Asimismo, para la recaudación, en cuanto fuere posible, de las cuantiosísimas sumas que se están debiendo por los derechos de lanzas y medias anatas, he resuelto se forme una junta, compuesta en cada distrito de mi virrey, del decano de la Audiencia, del regente del Tribunal de Cuentas, o en su defecto, del contador mayor más antiguo, del juez de lanzas y del fiscal; y que, precedida audiencia de éste, procedan con la mayor brevedad en la formalización de los expedientes, el temperamento y moderación que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan o puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores de los títulos, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiere de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere no hallarse en tan decadente situación, que no puedan pagar así lo adeudado, como lo corriente, a plazos, por medio de las esperas que se les concedan, y les admitan a convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquier créditos que tuvieren contra mi real erario, aunque sean de los reinados pasados; sirviendo de gobierno para la justificación del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas que tengo dadas para el pago del seis por ciento anual con que se van satisfaciendo los causados en los reinados de mis augustos padre y hermano; siendo igualmente mi real ánimo que los poseedores de tí-

tulos que fueren admitidos a transacción por el débito atrasado, no sean excluidos del beneficio de redimir de pronto sus lanzas, precediendo seguridad de la paga, a plazos, de aquello en que se transigiere lo atrasado. Pero respecto de aquellos deudores que conocidamente se hallen en constitución tan miserable, que no puedan pagar lo atrasado, ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de títulos, he resuelto se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles a entender, para que sea menos sensible, a sus distinguidas familias esta providencia, que sin embargo de que la tomo en atención a las expresadas razones, les reservo, usando de mi acostumbrada real benignidad, la acción para que, viniendo a mejor fortuna ellos o sus sucesores, y enterando los diez mil pesos efectivos por la redención perpetua del Derecho de Lanzas, y además su respectiva media anata, sean reintegrados en el uso de sus títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en lo sucesivo la media anata que se causare por la sucesión de cualquier nuevo poseedor; entendiéndose esta reserva de derecho con la precisa calidad de que los títulos, a quienes se concede, o sus sucesores en ellos, no hayan ejercido oficios sórdidos; y si en las familias de poseedores de títulos, absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situación lo corriente y atrasado, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad del poseedor alguna



Algunos supuestos en el departamento de...

persona con patrimonio conocido y suficiente a mantener el lustre y honor de título de Castilla, que solicite para sí la gracia del pase, he resuelto se me dé cuenta para mi real aprobación, con calidad de que el pretendiente ha de entrar redimiendo el servicio de Lanzas (en la forma que dejo declarado) satisfacer lo correspondiente a la media anata de transversal, y dejar asegurado este derecho para lo sucesivo. Ultimamente, es mi voluntad se publique por bandos en Indias la obligación en que están los sucesores, en quienes recaigan títulos de Castilla, de obtener mi real carta de sucesión para el uso de la gracia y continuación de sus honores; y que a este fin me deben dar la noticia por mano de mis virreyes, presidentes o gobernadores, los cuales tomarán las precauciones posibles para que no les sea gravosa tan justa diligencia; y por ahora permito que, acudiendo al virrey o jefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesión y suplicándome la continuación de honores y preeminencias, provean interinamente que, procediendo la paga de media anata, entren en posesión, sin exigirles derechos, aunque sean con título de obsequios voluntarios, y me dirijan por mi Consejo de la Cámara de Indias la representación del nuevo poseedor, para que me dé cuenta y se expida

la consiguiente carta de sucesión, tomada razón de ella en la Contaduría General del mencionado mi Consejo; y en su consecuencia os mando que, enterados de la referida mi real determinación, la cumplais y hagais observar puntualmente en la parte que respectivamente os tocare, para que tenga el debido efecto en todos los puntos que contiene. Y de este despacho se tomará razón en la enunciada Contaduría General del expresado mi Consejo.

Fecha en San Ildelfonso, a seis de septiembre de mil setecientos setenta y tres. Yo EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro García Mayoral".

En su consecuencia, y para que tenga pronto y debido cumplimiento lo determinado por Su Majestad, mando se publique por bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose para el efecto a los respectivos justicias los correspondientes ejemplares en la forma acostumbrada, a fin de que, verificado, se proceda a lo demás que la misma Real Cédula previene.

Dado en México, a 24 de marzo de 1774. El bachiller frey don Antonio Bucareli y Ursúa. Por mandado de Su Excelencia.

35. Los Hijodalgo.

44. Registro Nacional de Armas y Armas de Indias.

Provincia	Total de municipios	Existencia
Colima	10	
Chihuahua	07	
Nayarit	10	
San Luis Potosí	05	
Sonora	10	
Tlaxcala	4	
Yucatán	10	



Archivos Escalariticos en proceso de ordenamiento e inventario en 1980

Dirección
Campeche
Chihuahua
Durango
Jalisco
Nuevo León
Puebla
Sonora
Yucatán
Zamora, Michoacán